

CATEGORIA.	MENSUAL	ANUAL	HORA
JEFE DE ADMINISTRACION	123.548	1.883.187	1.077
JEFE SECCION	113.081	1.896.219	970
JEFE DE PRODUCCION	113.081	1.698.219	970
JEFE DE NEGOCIADO	105.949	1.582.490	905
OFICIAL DE PRIMERA	95.091	1.428.368	816
OFICIAL DE SEGUNDA	84.811	1.272.164	728
AYUDANTE DE PRODUCCION	84.811	1.272.164	728
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	72.804	1.089.058	823
ASPIRANTE (MENOR 18 AÑOS)	47.548	713.183	408
CONDUCTOR	80.825	1.029.375	692
TELEFONISTA	72.804	1.089.058	823
CONSERJE	72.804	1.089.058	823
GUARDA	72.804	1.089.058	823
PORTERO Y ORDENANZA	72.804	1.089.058	823
MUJER LIMPIEZA (POR HORA)	477	-	477

ARTICULO 15a.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Trabajo para la Industria Cinematográfica de 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y en anteriores Convenios Colectivos, Provinciales e Interprovinciales, y Normas de Obligado Cumplimiento reguladora de la actividad de DOBLAJE Y SONORIZACION.

20925 RESOLUCION de 9 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del IV Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos (revisión año 1991).

Visto el texto del IV Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos (revisión año 1991), que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1991; de una parte, por representantes del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REVISION SALARIAL DEL IV CONVENIO COLECTIVO ENTRE IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA Y LA SECCION SINDICAL DEL SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS

En Representación de la D.º:

D. Eduardo Abellán
D. Enrique González Buelta
D. Sergio Turrión Barbado
D. Jesús Pérez Esteban

En Representación de SEPLA:

D. Martín Echevarría Alvarez
D. Jesús García Sánchez
D. José E. Cáceres Erbina
D. Antonio Vicente Grueso
D. Luis Fernández-Castaño
D. Juan J. Pérez Arias

En Madrid, a las 20,00 horas del día 4 de Junio de 1991, se reúnen en los locales de IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A., las personas que al margen se relacionan, miembros de la Comisión Negociadora de la Revisión Salarial del IV Convenio Colectivo de Tripulantes Pilotos, en representación de la Dirección de la Empresa y de Sepia,

EXPONEN:

Dada la actual crisis del transporte aéreo, y en virtud de la grave coyuntura económica por la que atraviesa la Compañía

IBERIA, con la finalidad de afrontar el reto de competitividad de los próximos años, aun teniendo en cuenta que para el año 1991 correspondería únicamente Revisión Salarial, se modifican los aspectos del vigente IV Convenio Colectivo entre la Compañía Iberia y sus Tripulantes Pilotos, que en el presente Acta se recogen, en los términos que ambas partes

ACUERDAN:

1º.- En la Disposición Adicional el segundo párrafo quedará modificado en los siguientes términos:

"En las Flotas B-747 y DC-10 (o flotas que sustituyan a estos tipos de avión realizando vuelos transatlánticos o de duración similar), cuando la suma de días libres más los días de descanso en la Base (calculados éstos según lo establecido en los Artículos 95 y 97) excede de 16, la Compañía podrá disponer de hasta un máximo de 3 días libres si la suma de días libres y días de descanso es 19 o superior, 2 días libres si es 18, 1 día libre si es 17. En los casos que sea inferior no se cederá ningún día libre".

2º.- Asimismo el último párrafo de la Disposición Adicional quedará modificado en los siguientes términos:

"Excepcionalmente y hasta 1-11-91, en los aviones B-747 y DC-10 (o aviones que sustituyan a estos realizando vuelos transatlánticos o de duración similar), la suma de días libres más los de descanso en la Base (calculados éstos según lo establecido en los Artículos 95 y 97), en ningún caso podrá ser inferior a 15 días naturales sin servicio al mes, disponiendo la Compañía de hasta un máximo de 4 días libres si la suma de días libres y días de descanso es 19; 3 días 18; 2 días 17, 1 si es 16. En los casos que sea inferior no se cederá ningún día.

3º.- Con el fin de facilitar la planificación de la Compañía a lo largo del año y dada la dificultad que implica el que el mes de Febrero tenga 28 días, el SEPLA cede en los mismos términos que el párrafo 2 de la Disposición Adicional, y a continuación de éste, dos días libres durante el citado mes de Febrero.

Quedando este nuevo párrafo como sigue:

"Asimismo durante el mes de Febrero en las Flotas B-747 y DC-10 (o flotas que sustituyan a estos tipos de avión realizando vuelos transatlánticos o de duración similar), la Compañía podrá disponer de hasta un máximo de 5 días si la suma de días libres y días de descanso es 19 o superior; 4 si es 18; 3 si es 17; 2 si es 16 y 1 si es 15. En los casos que sea inferior no se cederá ningún día".

4º.- A los Tripulantes Pilotos después de finalizado un curso de calificación y debido a que hay un periodo considerable de tiempo entre la finalización del curso y la obtención de la licencia; se les podrá ofertar y ellos aceptar voluntariamente, el que estos días sean del cómputo de sus vacaciones o días de recuperación anuales, sin que haya que cumplir los plazos previstos en el Convenio Colectivo, y teniendo siempre el carácter de forzosas a efectos de puntuación.

5º.- Se revisarán los artículos que se vean afectados por el presente Acuerdo.

6º.- RETRIBUCIONES

a) Con efectos de 1 de Enero de 1991, se procederá a un incremento salarial del 7%.

Una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística el 31-12-91 con respecto al 31-12-90, se procederá a la Revisión Salarial, de acuerdo con la siguiente cláusula:

Diferencia IPC real más 1,5 puntos menos 7 puntos.

b) Con efectos de 1 de Enero de 1992, se procederá a un incremento salarial del IPC más 1,5 puntos.

A efectos de su aplicación se tomará el IPC estimado por el Ministerio de Economía y Hacienda adicionándole 1,5 puntos. Una vez conocido el IPC real correspondiente al año 1992 se procederá a la regularización que corresponda.